

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 inclusive, por vacancia de semana santa.

Pereira (Rda.), 1° de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el archivo digital 52 del cuaderno principal, la parte actora aportó la liquidación del crédito, con la que pretende dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, indicando que la suma adeudada se encuentra en \$160.000.000,oo, por acuerdo realizado con el encargado de negociar la deuda.

Revisado el plenario, para este caso en concreto, observa el Despacho que la liquidación del crédito presentada no está acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, puesto que indica que el capital actual adeudado al 28 de febrero de 2023, es de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000,oo) y con dicho valor efectúa la liquidación sin tener en cuenta los preceptos legales de que tratan los artículos 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil; esto es, que aquella debe ser conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y que en caso de existir abonos debe imputarlos primero a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación lo referido por la doctrina nacional, que señala: “*Nada tiene de extraño que después de promovida la ejecución, antes o después de notificarle el mandamiento ejecutivo, o aun después de expirado el plazo otorgado en él para realizar el pago, el deudor haga abonos al crédito, lo que puede hacer entregando dinero directamente al acreedor o consignándolo a órdenes del despacho judicial. Por supuesto que todo abono que haga el deudor debe imputarse de inmediato al pago en la forma indicada por la ley sustancial, es decir primero a los intereses y después a capital salvo que expresamente el acreedor haya consentido en imputar primero a capital (CC, art. 1653).*

*Si, a sabiendas de los abonos hechos por el deudor, el acreedor solicita que le sean entregados, el juez debe ordenarlo así, siempre que esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito (CGP arts. 447 Y 461-4) (...)"*¹.

En virtud de lo anterior, para efectos del Juzgado realizar la modificación de la liquidación del crédito, conforme con las disposiciones legales antes citadas; se requiere a la parte actora para que indique concretamente el valor abonado y la fecha en la que el deudor realizó dicho pago.

¹Libro Lecciones de Derecho Procesal/ Tomo 5/ El Proceso Ejecutivo/ página 334/ Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez/ Editorial ESAJU

Por otra parte, a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se le dará traslado por la Secretaría del Despacho, conforme los arts. 110 y 134-4 del C.G.P.

Notifíquese,

(firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

NMR

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68eb99e9830ae7734dcd429f89dfed4a1115bb6d4c281ca0b991387b50d3b60
Documento generado en 13/04/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 053 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario